

EIS

## OTORGA CALIDAD DE INTERESADAS A LAS PERSONAS QUE INDICA

RES. EX. N°5/ROL D-127-2019

Valparaíso, 25 de junio

### VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### CONSIDERANDO:

1. El procedimiento sancionatorio rol D-127-2019, iniciado mediante Res. Ex. N°1/Rol D-127-2019, de 1 de octubre de 2019, seguido en contra de Aes Gener S.A., Rol Único Tributario N°94.272.000-9 (en adelante indistintamente, "Aes Gener" o "la empresa"), se encuentra actualmente en curso.

2. Con fecha 17 de octubre de 2019, Andrés León Cabrera presentó un escrito, mediante el cual solicitó tener calidad de interesado en el procedimiento rol D-127-2019, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley N°19.880, indicando que *"La calidad de interesado está dada por que al tener domicilio en el área de influencia de estos proyectos mis derechos pueden resultar afectados por la decisión que se adopte en este procedimiento sancionatorio, a su vez este procedimiento se pronuncia sobre una actividad altamente contaminante y cuya resolución afecta el interés individual y colectivo de propender a una mejora en la calidad de vida y en las situaciones de desigualdad ambiental en la que está sumida la comunidad a la que pertenecemos. En virtud de ello, quien comparece lo hace en virtud del interés actual en la resolución de la presente causa"*.

3. El domicilio que informó Andrés León Cabrera en su presentación, localizado en la ciudad de Valparaíso, se encuentra fuera del área de influencia del proyecto Central Termoeléctrica Campiche, según lo establecido en el ICE del Estudio de Impacto Ambiental de dicho proyecto. Por otra parte, si bien señaló en su presentación que es dirigente de la organización Dunas de Ritoque, no entregó más detalles acerca de la existencia de ésta, su poder de representación y cuáles son los intereses colectivos que tal organización promueve que podrían verse afectados en el presente procedimiento.

4. Debido a lo señalado en el considerando anterior, previo a proveer, se solicitó mediante Res. Ex. N°3/Rol D-127-2019, que acredite que concurren en su caso alguno de los requisitos que se establecen en los numerales 2 o 3 del artículo 21 de la Ley N°19.880, indicando si concurre a título personal o como representante de una persona jurídica promoviendo un interés colectivo. En el primer caso, debe acreditar que desarrolla actividades en el área de influencia del proyecto e indicar los derechos o intereses que puedan verse afectados. En caso de promover intereses colectivos, corresponde que acredite la existencia de la organización Dunas de Ritoque, adjuntando copia autorizada de los estatutos de dicha organización y acreditando la vigencia de su persona jurídica, lo anterior, para tener a la vista los objetivos o fines que la organización promueve y quienes tienen poder de representación respecto de ésta.

5. Con fecha 17 de octubre de 2019, Alejandra Valeria Donoso Cáceres, cédula de identidad N°16.710.896-2, domiciliada para estos efectos en calle San Ignacio de Loyola N°1744, Santiago, abogada en representación de: Katta Beatriz Alonso Raggio, empresaria, cédula de identidad N°6.765.560-5, domiciliada en calle Bellavista N°300, localidad de Ventanas, Comuna de Puchuncaví; de Maritza Alejandra Damann Gormaz, artesana orfebre, cédula de identidad N°9.486.632-4, domiciliada en calle Principal N°550, localidad de Horcón, comuna de Puchuncaví; de María Teresa Almarza Morales, psicóloga, cédula de identidad N°4.251.181-1, domiciliada en calle Camino Viejo Puchuncaví S/N, localidad de Campiche, comuna de Puchuncaví; de Cristina Ruiz Montenegro, gestora cultural, cédula de identidad N°11.694.267-4, domiciliada en calle Teniente Merino casa 34, Villa Esperanza, localidad de Ventanas, comuna de Puchuncaví y de Iris del Carmen Guerra Lazcano, pensionada, cédula de identidad N°8.380.594-3, domiciliada en calle Camino Principal S/N, localidad de Campiche, comuna de Puchuncaví; todas, según indica, socias de la Organización Comunitaria Movimiento Mujeres en Zona de Sacrificio en Resistencia (en adelante, MMZSR), presentó un escrito mediante el cual solicitó fundamentadamente que se le otorgue la calidad de interesada al MMZSR en el procedimiento rol D-127-2019.

6. Las comparecientes individualizadas en el considerando anterior indicaron hacerlo en virtud del interés actual en la resolución del presente procedimiento sancionatorio, con el objeto de poder ejercer sus derechos en éste, aportar documentos y aducir alegaciones, en virtud del principio de contradictoriedad consagrado en el artículo 10 de la Ley N°19.880.

7. La calidad de interesadas de las personas naturales individualizadas en la presentación efectuada por Alejandra Valeria Donoso Cáceres, se fundamenta en que al tener éstas domicilio dentro del área de influencia del Complejo Termoeléctrico Ventanas (en adelante, "CTV"), sus derechos o intereses pueden resultar afectados por la decisión que se adopte en el presente procedimiento sancionatorio. Lo anterior en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 21 de la Ley N°19.880. Sin embargo, a partir de la presentación realizada, no existía claridad respecto de si ésta fue hecha en nombre de la organización comunitaria MMZSR o en nombre de las personas naturales individualizadas en el escrito o ambas, razón por la cual, previo a proveer, mediante Res. Ex. N°4/Rol D-127-2019, se le requirió a la abogada representante que aclarase si su solicitud fue efectuada a nombre de dicha organización comunitaria o a nombre de las personas naturales que representa.

8. Con fecha 17 de octubre de 2019, Matías Asún Hamel, Director Nacional de Greenpeace, cédula de identidad N°10.220.508-1, comuna de Santiago, en representación de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, rol único tributario N°73.005.400-1, ambos domiciliados en calle Argomedo N°50, comuna de Santiago, presentó un escrito mediante el cual solicitó que se le otorgue la calidad de interesada en el procedimiento rol D-127-2019 a la referida fundación. La solicitud se fundamentó en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley N°19.880, indicando que su calidad e interesada "(...) *está dada por su interés colectivo en la*

*protección de los componentes del medio ambiente” y agrega que “La Fundación Greenpeace Pacífico Sur, es una organización ambiental no gubernamental cuyo fin es promover la protección y preservación de la naturaleza y del medio ambiente en general, incluyendo la flora, fauna y los recursos naturales no renovables. Pudiendo desarrollar conforme a sus estatutos “presentaciones ante las autoridades pertinentes para lograr su pleno cumplimiento y la interposición de acciones judiciales, tanto civiles como penales o administrativas que correspondan”.*

9. La Fundación Greenpeace Pacífico Sur solicitó en su presentación tener por acompañadas Copia Constitución y Estatutos Greenpeace autorizados por el Notario Público Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago de fecha 5 de octubre del año 1994, Repertorio N°9032 y copia Escritura Pública de Designación poderes Fundación Greenpeace Pacífico Sur, autorizada por el Notario Suplente Mario Antonio Bastias Segura, de la 38 Notaría de Santiago de fecha 13 de junio del año 2012, N° de Repertorio 3338-2012, sin embargo, tales documentos no fueron acompañados en su presentación. En razón de lo anterior, previo a proveer, se le solicitó, mediante Res. Ex. N°4/Rol D-127-2019 que acompañase los documentos individualizados.

10. Con fecha 23 de junio de 2020, Andrés León Cabrera presentó un escrito mediante el cual señala que su domicilio principal se ubica en la ciudad de Quintero, lo que acredita acompañando una copia de una cuenta de servicios básicos a su nombre y declara actuar a título personal al ser afectado por las actividades de Aes Gener. Junto con lo anterior, aclara que el domicilio que había otorgado en su presentación pasada corresponde a su domicilio laboral.

11. Con fecha 23 de junio de 2020, Alejandra Valeria Donoso Cáceres presentó un escrito cumpliendo lo solicitado mediante Res. Ex. N°4/Rol D-127-2019, señalando que la solicitud que se efectuó en nombre de las representadas naturalmente consideradas y no en nombre de la organización comunitaria MMZSR. Adicionalmente, rectificó la forma de notificación en la solicitud presentada el día 17 de octubre de 2019, indicando nuevos correos electrónicos donde practicarla de conformidad con los dispuesto en el artículo 30 letra a) de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, Ley N°19.880.: [alejandra@defensoriaambiental.org](mailto:alejandra@defensoriaambiental.org), [cristina@defensoriaambiental.org](mailto:cristina@defensoriaambiental.org), [ninon@defensoriaambiental.org](mailto:ninon@defensoriaambiental.org), y [roxana@defensoriaambiental.org](mailto:roxana@defensoriaambiental.org)

12. Con fecha 23 de junio de 2020, Fundación Greenpeace Pacífico Sur, presentó un escrito cumpliendo lo solicitado mediante Res. Ex. N°4/Rol D-127-2019, es decir acompañando los documentos indicados en el considerando 9 de esta resolución y además adjuntando copia de Acta de Sesión Ordinaria de Directorio autorizado ante Notario Público Juan Ricardo San Martín, de la 43 Notaría de Santiago de fecha 31 de enero de 2020, N° Repertorio N° 4485-220.

13. El artículo 62 de la LO-SMA establece que en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N°19.880.

14. Los numerales 2 y 3 del artículo 21 de la Ley N°19.880 disponen que se consideran interesados en el procedimiento administrativo: “(...) 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

15. Es un asunto asentado en la jurisprudencia que las personas que habitan o desarrollan sus actividades dentro del área de influencia de un proyecto, son legitimados activos en sede judicial. Ejemplos de esto son las sentencias del Segundo Tribunal

Ambiental: Rol R-06-2013 "Rubén Cruz Pérez y otros contra la Superintendencia del Medio Ambiente<sup>1</sup>" y Rol R-54-2015 "Los Pueblos Indígenas Unidos de la Cuenca de Tarapacá, Quebrada de Aroma, Coscaya y Miñi-Miñi en contra del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental<sup>2</sup>". En razón de lo anterior, corresponde entender que en sede administrativa se debe atender a los criterios que establecen los numerales 2 y 3 del artículo 21 de la Ley 19.880 respecto de los habitantes y de quienes desarrollan sus actividades dentro del área de influencia de un proyecto, por lo que corresponde que éstos sean considerados como interesados si éstos concurren a solicitarlo a un procedimiento administrativo sancionatorio, sobre la base de un interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico y respecto del cual esta SMA sea competente.

16. Según el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) del Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Campiche, la zona de influencia del proyecto corresponde a la zona delimitada por el Decreto Supremo N°346, del 9 de diciembre de 1993, del Ministerio de Agricultura, que establece como zona saturada por SO<sub>2</sub> y Material particulado respirable a la zona circundante al Complejo Industrial Ventanas en una superficie de 37 km de largo por 20 km de ancho. Lo anterior deja a Quintero, ciudad donde habita Andrés León Cabrera, dentro del área de influencia del mencionado complejo, por lo que corresponde que sea considerado interesado en el presente procedimiento en virtud de los numeral 3 del artículo 21 de la Ley N°19.880.

17. Por último, de acuerdo a sus estatutos, la Fundación Greenpeace Pacífico Sur tiene como fin "(...) *promover la protección y preservación de la naturaleza y del medio ambiente en general, incluyendo flora, fauna y los recursos naturales no renovables*", con lo cual queda acreditado que ésta representa intereses de tipo colectivo que pueden verse afectados por las resoluciones en el presente procedimiento, por lo que corresponde que sea considerada interesada, en virtud del numeral 3 del artículo 21 de la Ley N°19.880.

#### RESUELVO:

**I. OTORGAR CALIDAD DE INTERESADAS**, en el presente procedimiento a las siguientes personas naturales: i) Andrés León Cabrera; ii) Katta Beatriz Alonso Raggio; iii) Maritza Alejandra Damann Gormaz; iv) María Teresa Almarza Morales; v) Cristina Ruiz Montenegro; vi) Iris del Carmen Guerra Lazcano.

**II. OTORGAR CALIDAD DE INTERESADA**, en el presente procedimiento a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur.

**III. TENGASE POR ACOMPAÑADAS**, copia Constitución y Estatutos Greenpeace autorizados por el Notario Público Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago de fecha 05 de octubre del año 1994, Repertorio N° 9032, copia Escritura Pública de Designación y poderes Fundación Greenpeace Pacífico Sur, autorizado por el Notario Suplente Mario Antonio Bastias Segura, de la 38 Notaría de Santiago de fecha 13 de junio del año 2012, N° de Repertorio 3338-2012 y copia de Acta de Sesión Ordinaria de Directorio autorizado ante Notario Público Juan Ricardo San Martín, de la 43 Notaria de Santiago de fecha 31 de enero de 2020, N° Repertorio N° 4485-220.

**IV. NOTIFICAR POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**, a Hernán Ramírez Rueda al correo electrónico [ruedaramirezhernan@gmail.com](mailto:ruedaramirezhernan@gmail.com), a Andrés León Cabrera al correo electrónico [aleon@dunasderitoque.org](mailto:aleon@dunasderitoque.org), a Alejandra Valeria Donoso Cáceres a los correos electrónicos [alejandra@defensoriaambiental.org](mailto:alejandra@defensoriaambiental.org), [cristina@defensoriaambiental.org](mailto:cristina@defensoriaambiental.org), [ninon@defensoriaambiental.org](mailto:ninon@defensoriaambiental.org), y [roxana@defensoriaambiental.org](mailto:roxana@defensoriaambiental.org), y a Matías Asún Hamel al correo electrónico [matias.asun@greenpeace.org](mailto:matias.asun@greenpeace.org).

<sup>1</sup> Ver considerandos duodécimo, decimoséptimo y decimonoveno.

<sup>2</sup> Ver considerando cuadragésimo tercero

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a Juan Carlos Monckeberg Fernández, representante legal de Aes Gener S.A., domiciliado en Rosario Norte N°532, piso 19, Las Condes y a Eliana Olmos Solís, alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví, domiciliada en Avenida Bernardo O'Higgins N°70, Puchuncaví.

**Andrea Reyes Blanco**  
**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**C.C.:**

Oficina Regional de Valparaíso de la SMA, Blanco 1623 oficina 1001